

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece.

**VISTO** para resolver el expediente número **241/2012-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX** respecto de hechos que estimó violatorios de sus Derechos Humanos, atribuyéndole tales actos a **ELEMENTOS DE TRÁNSITO** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

**SUMARIO:** Señaló **XXXXXX** que el día 25 veinticinco de abril de 2012 dos mil doce, se vio involucrado en una serie de malos tratos perpetrados por agentes de tránsito municipal de León, Guanajuato, quienes lo detuvieron y multaron, ello al haber incurrido conscientemente en faltas al reglamento de tránsito que él describe como ir a exceso de velocidad, todo bajo el argumento de que llevaba a su hijo menor de edad desde una “casa de campo” en Silao, Guanajuato a la farmacia de la negociación conocida como COSTCO localizada en el centro comercial Centro Max de esta ciudad de León, Guanajuato, a razón de una fiebre y malestar estomacal que estableció presentaba su hijo menor adolescente **XXXXXX**.

### **CASO CONCRETO**

#### **Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

##### **a).- Agresión Verbal**

**XXXXXX** reclamó en su agravio un presunto mal trato verbal por parte de los elementos de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, a quienes identificó como **Oswaldo Herrejón Cervantes** y **Luis Ernesto Díaz Guzmán**; en concreto la parte lesa manifestó: *“...fui agredido física y verbalmente dentro del estacionamiento de COSTCO Centromax por los agentes de tránsito municipal **Oswaldo Herrejón Cervantes** y **Luis Ernesto Díaz Guzmán** con números 16602 y 17316 respectivamente (...) la agresión verbal fue sobre mi persona al indicarme con groserías "Con una chingada te estoy diciendo que te pares cabrón". Estoy consciente que el motivo de la detención debió haber sido por exceder la velocidad de 60 Km/h en el tramo del Blvd. Aeropuerto, a 70 Km/h según indicaba mi odómetro, es decir, entré proveniente de Silao con la corriente vehicular a 80 Km/h bajando después a 60 Km/h. Sin embargo los agentes me infraccionaron supuestamente por no respetar la luz roja de un semáforo de la calle Atotonilco que es precisamente donde se indica la división de ambas velocidades por lo que suena ilógico que me vengán a detener hasta el Centromax. El agente me indicó detenerme justo un semáforo antes de entrar al estacionamiento de Costco a lo cual solicité me permitiera entrar a la farmacia de dicho lugar ya que mi hijo traía temperatura y dolor de estómago y en seguida lo atendería, entonces se enojó y comenzó a gritarme y cuando entré al lugar sucedieron los hechos...”*

En tanto, el funcionario público señalado como responsable, **Oswaldo Herrejón Cervantes**, manifestó: *“...el día veinticinco del mes de abril del presente año, siendo aproximadamente las trece horas con treinta y cinco minutos, el de la voz circulaba de oriente a poniente sobre el boulevard Aeropuerto esquina con boulevard Atotonilco de esta ciudad, deseo precisar que circulaba en mi motocicleta siendo la M-59 en compañía del agente de tránsito **Ernesto Díaz Guzmán**, quien tripulaba la motocicleta número M-80, es el caso que tuvimos a la vista un vehículo marca Chevrolet, color rojo, tipo sedán con placa de circulación **XXXXXX**, y el conductor de dicho vehículo no respetó la luz roja del semáforo que se encuentra en ubicado sobre el boulevard Aeropuerto esquina con boulevard Atotonilco, por lo que una vez que el semáforo cambió a luz verde, fue que tanto mi compañero como el de la voz seguimos al conductor del vehículo antes mencionado y al solicitarle en varias ocasiones que detuviera su marcha (...) el conductor fue totalmente omiso a nuestras indicaciones, pasándose la luz roja de varios semáforos, fue que le indicamos nuevamente que detuviera su marcha, pero seguía siendo*

*omiso a tal indicación, acto seguido el conductor se introdujo al estacionamiento público ubicado en el centro comercial Centro Max y fue hasta el estacionamiento, frente a la tienda comercial denominada COSTCO, que el de la voz me acerqué con mi unidad M-59 y le solicité por tercera ocasión al conductor que detuviera la marcha de su vehículo, quiero precisar que tampoco atendió a mi indicación y su reacción fue el cerrarme el paso con su vehículo intencionalmente, colisionándose con mi unidad, y la ver esto lo que hice fue controlar la unidad para evitar caerme y lesionarme, pero el conductor no se detuvo y continuó su recorrido, a cien metros del impacto que me dio, mi compañero **Luis Ernesto** fue quien se acercó con el conductor intentando entrevistarle, pero el ahora quejos no accedía, por tal motivo y le hicimos de su conocimiento el motivo de su detención, negándose categóricamente a mostrarnos los documentos del vehículo, así como su licencia de conducir (...) A lo que se me pregunta por parte del personal adscrito a este Organismo en el sentido de que diga, si el de la voz y mi compañero Luis Ernesto agredimos de manera verbal al ahora quejoso al momento de detenerlo, refiero, en ningún momento, al contrario, el señor se encontraba renuente a dialogar. ...”*

Asimismo el elemento de Tránsito Municipal **Luis Ernesto Díaz Guzmán** apuntó: “...el día veinticinco del mes de abril del presente año, siendo aproximadamente las trece horas con treinta y cinco minutos, el de la voz, me encontraba de turno, en compañía del agente de tránsito **Oswaldo Herrejón Cervantes** circulábamos de oriente a poniente sobre el boulevard aeropuerto, de esta ciudad, deseo precisar que circulaba en la motocicleta número M-80, y mi compañero circulaba en la motocicleta M-59, es el caso que tuvimos a la vista un vehículo marca Chevrolet, color rojo, tipo sedán con placa de circulación **XXXXX** y el conductor de dicho vehículo no respetó la luz roja del semáforo que se encuentra en ubicado sobre el boulevard Aeropuerto con cruce del boulevard Atotonilco, y una vez que esperamos que cambiara la luz roja a verde, mi compañero y él de la voz, le dimos alcance al conductor del vehículo hasta el puente Delta, por la parte superior, por lo que le solicitamos que detuviera su marcha con el P.A. y las luces estroboscópicas de mi unidad (...) enseguida observé que el conductor accionó su direccional del vehículo del lado derecho, suponiendo el de la voz que se iba a detener en la lateral derecha del distribuidor vial Juan Pablo II, pero no fue de esa manera, sino que el conductor siguió su marcha con dirección al boulevard Juan José Torres Landa y antes de llegar a la calle Retorno, se le volvió a solicitar que detuviera la marcha de su vehículo con los medios antes mencionados, haciendo caso omiso a tal indicaciones el conductor, pasándose el alto nuevamente del boulevard Juan José Torres Landa y calle Retorno, para introducirse al estacionamiento del centro comercial Centro Max, y ya en el interior de dicho estacionamiento frente a la tienda COSTCO, se le aproximó mi compañero con su unidad M-59, del lado izquierdo del vehículo, para indicarle por tercera ocasión que detuviera la marcha de su vehículo, pero nuevamente no acató la indicación y le cerró el paso a mi compañero, colisionándose con su motocicleta, por lo que **Oswaldo** controló su unidad para evitar caer de la motocicleta y lesionarse, es importante señalar que el conductor se detuvo a cien metros de distancia aproximadamente donde se había impactado con la unidad de mi compañero, por lo que el de la voz realicé la detención del vehículo, y al querer entrevistar al conductor y hacerle de su conocimiento el motivo de su detención, fue que se negó a entregar sus documentos, y descendió de su vehículo de manera prepotente y agresiva (...) A lo que se me pregunta por parte del personal adscrito a este Organismo en el sentido de que diga, si el de la voz y mi compañero Oswaldo agredimos de manera verbal al ahora quejoso al momento de detenerlo, refiero, en ningún momento...”

De la lectura de las versiones ofrecidas tanto por la parte lesa así como por la autoridad señalada como responsable, se desprende que éstas resultan contestes en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, en tanto que en lo respectivo a las circunstancias de modo coinciden parcialmente en la narración de los hechos materia de estudio, pues ambas indican que los funcionarios municipales solicitaron al particular que detuviera la marcha de su vehículo por presuntamente haber infringido el reglamento de Tránsito Municipal.

No obstante lo anterior, de las citadas declaraciones también se observa que éstas divergen en puntos accidentales y esenciales; pues el hoy quejoso señaló que la falta al reglamento ya referido, consistió en exceder el límite de velocidad, en tanto que los servidores públicos

señalados como responsables dijeron que la falta administrativa radicó en que el particular no respetó la luz roja de varios semáforos; y esenciales consistentes en que la parte agraviada afirmó que fue insultada por **Oswaldo Herrejón Cervantes** y **Luis Ernesto Díaz Guzmán**, dichos elementos de Tránsito Municipal negaron tal imputación.

Por su parte **XXXXXX**, hijo de la parte quejosa, ante este Organismo manifestó: *“...Hace más o menos dos meses estábamos en una casa de campo en Silao, me comencé a sentir mal, por lo que mi papá me dijo que nos fuéramos a comprar una medicina, por lo que nos dirigimos a León, al ir circulando por el Boulevard Aeropuerto subiendo el Puente Delta, ahí alcancé a ver a unos tránsitos con la torreta prendida, alcancé a ver una camioneta que iba cambiando de carril, por lo que pensé que los tránsitos iban siguiendo a la camioneta, seguimos por el puente Juan Pablo Segundo, terminamos de bajar el puente y una motocicleta de tránsito se emparejó a nuestro vehículo, del lado por el que iba conduciendo mi papá, el tránsito le dijo a mi papá -le estoy diciendo que se pare con una chingada-, mi papá le dijo -déjame llegar allá-, el tránsito le dijo que no, mi papá siguió conduciendo hasta el estacionamiento de COSTCO, al ir entrando al estacionamiento el tránsito se vuelve emparejar con mi papá y volvió a decir -que se pare con una chingada-...”*

Si bien existe un lazo de parentesco entre el adolescente **XXXXXX** y el hoy quejoso, el testimonio del menor tiene valor probatorio, toda vez que fue dado de buena fe y espontáneamente ante un Órgano competente, como resulta ser esta Procuraduría, por lo que es posible advertir que el testimonio del adolescente coincide con la versión del quejoso, así como con la versión de la autoridad en el sentido de que ésta solicitó en por lo menos dos ocasiones a **XXXXXX** detuviera el vehículo que conducía, y en concreto robusteció la versión del hoy agraviado en lo referente al modo en que se realizó dicha solicitud, pues también refirió que los elementos de Tránsito Municipal se dirigieron hacia el conductor con palabras altisonantes.

Luego, de la concatenación de las pruebas previamente expuestas, esto es la propia declaración de **XXXXXX**, el testimonio del adolescente **XXXXXX** y el dicho de los elementos de Tránsito Municipal, se tiene que efectivamente el día 20 veinte de junio del año 2012 dos mil doce, los funcionarios públicos **Oswaldo Herrejón Cervantes** y **Luis Ernesto Díaz Guzmán** solicitaron en más de una ocasión al hoy quejoso detuviera su vehículo, por presuntamente haber incurrido en una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal, y que precisamente esas solicitudes fueron realizadas con un lenguaje soez, hecho del cual se dolió el hoy agraviado y que confirmó el testigo en comento.

El hecho de que los elementos de Tránsito Municipal de nombre **Oswaldo Herrejón Cervantes** y **Luis Ernesto Díaz Guzmán** se dirigieran hacia **XXXXXX** con un lenguaje inapropiado, resulta una acción lesiva a la dignidad humana del particular, así como contraria a la obligación que tienen los funcionarios públicos de dirigirse hacia los particulares de forma respetuosa, tal y como lo establece el artículo 46 cuarenta y seis fracción VI sexta de **La Ley de Seguridad Pública del estado de Guanajuato** y el artículo 11 once fracción VII siete de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, cuestión por la cual se emite juicio de reproche respecto del Ejercicio Indevido de la Función Pública consistente en agresiones verbales de la cual se doliera **XXXXXX**.

**b).- Ejercicio Indevido de la Función Pública** (Incumplimiento de las funciones y trabajos propios del cargo)

Referente a este punto, la parte lesa se dolió de que acudió ante diversas autoridades, en concreto ante Licenciado **Wenceslao Cedillo**, otrora Secretario de Seguridad Pública y Director General de Tránsito Municipal de León y la Dirección de Asuntos Internos, y que dichos funcionarios y autoridades no atendieron las solicitudes que les presentara el particular derivadas de su incidente con elementos de Tránsito Municipal.

Por su parte el Licenciado **Wenceslao Cedillo**, otrora Director General de Tránsito Municipal de

León, señaló: *“...que posterior a la fecha de ocurridos los hechos, el suscrito atendí al ahora quejoso, quien me manifestó que ya había presentado de manera formal su queja ante la Dirección General de Asuntos Internos de esta ciudad, a lo que le mencioné que efectivamente esa era la Dirección competente para conocer sobre los hechos que se denuncian, siendo lo anterior de lo que el suscrito tengo conocimiento...”*.

De las propias manifestaciones hechas por la parte lesa se desprende que fue atendido tanto por el Licenciado **Rito Padilla García**, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, quien concedió un descuento en el pago de la multa por la infracción sancionada, así el hecho que también sostuvo audiencia con el Licenciado **Wenceslao Cedillo**, quien le informó que la vía legal para presentar inconformidad en contra de los elementos de tránsito era a través de la Dirección de Asuntos Internos.

Vistas las pruebas y razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden, este **Organismo** advierte que no existen indicios suficientes para acreditar de manera fehaciente el punto de queja expuesto por **XXXXXX**, pues como obra en autos, recibió la atención de los servidores públicos ante los que acudió, tanto así que tuvo audiencias con el Licenciado **Rito Padilla García** y el Licenciado **Wenceslao Cedillo**, e incluso se inició el proceso 368/12-TRA en la Dirección de Asuntos Internos, circunstancias de las cuales no resultó posible emitir juicio de reproche en contra de la señalada como responsable.

### **Daños**

En lo que hace a este punto de inconformidad, **XXXXXX** se dolió por el hecho que presuntamente el elemento de Tránsito Municipal **Oswaldo Herrejón Cervantes** ocasionó daños en su vehículo particular, esto cuando el funcionario público supuestamente impactó con la motocicleta que conducía el automóvil de la parte quejosa con la intención de que éste detuviera su marcha.

Respecto de los daños en comento, se asentó en la inspección de video realizada por personal adscrito a este **Organismo** que tales consistieron en una abolladura en la carrocería del automóvil en comento, misma que se observaba en un área aproximada 40 cuarenta centímetros en la parte posterior izquierda, es decir del lado del conductor del vehículo propiedad del hoy agraviado.

En esta tesitura **Fidel Gerardo Alonso Martínez**, elemento de Tránsito Municipal que arribó con posterioridad al teatro de los hechos, señaló: *“...por lo que respecta al daño de su vehículo, el de la voz vi que efectivamente tenía un raspón entre la salpicadera y la puerta trasera de lado izquierdo (...) me dio su versión, manifestando que él pensaba que los oficiales lo seguían porque iba a exceso de velocidad, que eso sí era verdad, porque llevaba a su hijo enfermo pues tenía fiebre, pero que no aceptaba que se había pasado un semáforo en rojo y que él no le aventó su vehículo al oficial **Herrejón**, sino que al contrario, que el oficial le aventó la moto a su vehículo...”*.

Por su parte el funcionario público señalado como responsable, el tránsito municipal **Oswaldo Herrejón Cervantes** dijo: *“...me acerqué con mi unidad M-59 y le solicité por tercera ocasión al conductor que detuviera la marcha de su vehículo, quiero precisar que tampoco atendió a mi indicación y su reacción fue el cerrarme el paso con su vehículo intencionalmente colisionándose con mi unidad...”*.

En tanto que el también funcionario público **Luis Ernesto Díaz Guzmán** estableció: *“...se le aproximó mi compañero con su unidad M-59, del lado izquierdo del vehículo, para indicarle por tercera ocasión que detuviera la marcha de su vehículo, pero nuevamente no acató la indicación y le cerró el paso a mi compañero, colisionándose con su motocicleta...”*.

Por su parte el adolescente **XXXXXX** en su atesto refirió: *“...al ir entrando al estacionamiento del tránsito se vuelve emparejar con mi papá y volvió a decir -que se pare con una chingada-en ese momento es que escucho y siento el impacto en el vehículo en que nosotros íbamos...”*.

Mientras **XXXXXX**, empleado de la tienda de Costco quien dijo haber presenciado personalmente los hechos materia de estudio, apuntó: “...observó un vehículo color rojo, siendo un Chevy, el cual ingresó al estacionamiento (...) y se percató que el conductor del vehículo se impactó con una de las motocicletas de los agentes de Tránsito que se encontraban frente a su vehículo, siendo dos motocicletas y dos agentes de Tránsito...”.

Conforme a las probanzas recabadas durante la indagatoria de mérito, mismas que fueron expuestas en los párrafos que anteceden, se advierte que efectivamente el vehículo de la parte quejosa sufrió una serie de daños derivados de un incidente en el que participara el mismo automóvil particular y una motocicleta conducida por un elemento de Tránsito Municipal, pues además de estar probado el elemento objetivo, es decir los daños mismos, también la parte lesa y los testigos directos **XXXXXX** y **XXXXXX** y el testigo indirecto **XXXXX** se expresaron de forma conteste en la existencia de una colisión entre el vehículo público y el particular.

No obstante, de las citadas pruebas no se desprenden elementos de convicción que permitan determinar las circunstancias en que se suscitaron los hechos, es decir la mecánica del incidente, pues como ya se ha visto ambas partes refieren como responsables del percance a su contraparte, y los dos testigos presenciales se refieren de manera divergente; así, al no existir las probanzas suficientes para presumir la responsabilidad por parte de los funcionarios públicos señalados como responsables, no es dable emitir señalamiento de reproche por este hecho, del cual se doliera **XXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

#### **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya se sancione, conforme a derecho corresponda, a los elementos de Tránsito Municipal **Oswaldo Herrejón Cervantes** y **Luis Ernesto Díaz Guzmán** por el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** consistente en **Agresiones Verbales** de las cuales se dolió **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

#### **ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez** respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** que le fuera reclamada a los Licenciados **Rito Padilla García** y **Wenceslao Cedillo**, otrora Secretario de Seguridad Pública y Director General de Tránsito Municipal respectivamente, por el hoy quejoso **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez** respecto a los **Daños** que le fueran reclamados al elemento de Tránsito Municipal **Oswaldo Herrejón Cervantes** por el hoy quejoso **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.